REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00268-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe reorganizar el escrito de demanda y adecuarlo con las normas vigente, es decir acorde con el Código General del Proceso, puesto que las normas del Código Procedimiento Civil no hacen parte del ordenamiento jurídico.

2. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda. Indicará la parte actora, en forma clara, precisa y exclusiva, el domicilio de los demandados, puesto que no se observa acápite de competencia

3. Debe allegar nuevamente el contrato de arrendamiento, puesto que el allegado no es legible en su totalidad.

4. Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

5. De igual manera deberá puntualizar el extremo temporal para efectos de liquidación de los interese moratorios, día/mes/año.

6. Como quiera que la parte activa no solicita medida cautelar, debe acreditar el envió de la demanda y anexos, así como también el envió de la subsanación a la parte demandada, acorde con la disposición del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe allegar la constancia del envío.

7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por ARRENDAMIENTOS CORTES, y en contra de las señoras MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR y ALBA LILIA BETANCUR MONTOYA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

069

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a309aba03426f18c2c516d7e1f9bd90b226fc303ae7c4c19eb69a27ddcb8ea8**
Documento generado en 27/04/2022 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica